



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 7.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 787, de fecha 28 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 180, Tomo No. 416, de esa misma fecha, se emitieron reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- III. Que el artículo 110-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, crea el Comité Actuarial, como una instancia técnica, con el objetivo de revisar periódicamente los parámetros del Sistema de Ahorro para Pensiones para su sostenibilidad; por lo que es preciso aprobar el Reglamento que contenga las disposiciones para la organización y funcionamiento del mencionado Comité.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DEL COMITÉ ACTUARIAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

**CAPÍTULO I
OBJETO Y DENOMINACIONES**

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos para el funcionamiento del Comité Actuarial; así como para la elección de los representantes de los trabajadores y la designación de los representantes de los empleadores, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 110-C de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Denominaciones

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se utilizarán las denominaciones siguientes:

- a) **AFP:** Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones;
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- c) **Comité:** Comité Actuarial;
- d) **Fondos:** Fondos de Pensiones;
- e) **Ley:** Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones;
- f) **Presidente:** Presidente del Comité Actuarial;
- g) **Superintendente:** Superintendente del Sistema Financiero; y,
- h) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ ACTUARIAL

Objetivo e integración del Comité Actuarial

Art. 3.- El objetivo del Comité es revisar periódicamente los parámetros del Sistema de Ahorro para Pensiones, para su sostenibilidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 110-C de la Ley.

El Comité estará integrado, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 110-C de la Ley, por lo que sus miembros asumen el cargo a partir de su nombramiento o designación.

Del actuario

Art. 4.- Al menos uno de los miembros del Comité deberá ser actuario, debiendo comprobar esa calidad, mediante el cumplimiento de alguno de los requisitos siguientes:

- a) Contar con título universitario de actuaría; o,
- b) Contar con título universitario en el ámbito de economía, finanzas, demografía o seguridad social, con estudios superiores en actuaría; o,
- c) Contar con certificación de una asociación o instituto internacionalmente reconocido de actuarios.

Del representante designado del Banco Mundial o el Banco Interamericano de Desarrollo

Art. 5.- La Presidencia de la República, por medio de la Secretaría responsable de la planificación para el desarrollo, solicitará a la oficina del Banco Mundial o del Banco Interamericano de Desarrollo con representación en El Salvador, la designación de un representante de dicha entidad en el Comité.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conflictos de interés

Art. 6.- Los miembros del Comité, previo a asumir su cargo, deberán expresar, por medio de una declaración jurada, otorgada ante notario salvadoreño, la no existencia de conflictos de interés para el ejercicio del cargo.

En el caso que, de manera sobrevenida, un miembro del Comité tenga conflicto de interés en cualquier tema que se someta a su aprobación o lo tuvieren su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá retirarse de la sesión correspondiente, mientras el punto de interés sea discutido y acordada cualquier disposición relativa al mismo.

CAPÍTULO III DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES

De los representantes

Art. 7.- Los dos representantes de los trabajadores en el Comité, serán designados por las confederaciones y federaciones de trabajadores que tengan personalidad jurídica, debidamente inscritas en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y que cuenten con representación vigente.

La gremial empresarial con la máxima representación de la empresa privada, designará a los dos miembros que representen a los empleadores en el Comité.

Los representantes de los trabajadores y de los empleadores ejercerán sus funciones por un período de tres años, contados a partir de su designación y podrán ser reelectos en sus funciones.

La designación de los miembros representantes de los trabajadores, así como de los empleadores, deberá realizarse con al menos treinta días de anticipación a la finalización del período del miembro.

La gremial empresarial, las confederaciones y federaciones de trabajadores que designen a sus representantes, deberán ser cotizantes del Sistema de Ahorro para Pensiones y encontrarse al día con el pago de las cotizaciones previsionales.

Continuidad en el cargo

Art. 8.- Si por cualquier causa no se hiciere la designación de los nuevos representantes de los trabajadores o de los empleadores, quienes estuviesen en funciones, continuarán fungiendo hasta la designación de los nuevos miembros.

Requisitos

Art. 9.- Los miembros designados por los trabajadores y empleadores para integrar el Comité, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Contar con título universitario y con experiencia en el ámbito de la economía, finanzas, demografía o seguridad social;
- b) No encontrarse en relación laboral con las entidades que los propongan, ni prestarles servicio de asesoría en forma regular;
- c) No podrán ser dirigentes de partidos políticos, sindicales o gremiales; y,
- d) No estar dentro de las inhabilidades que señala el artículo 55 de la Ley.

CAPÍTULO IV

DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

De la publicación de la convocatoria

Art. 10.- La designación de los representantes de los trabajadores se realizará en una sesión especial de confederaciones y federaciones de los trabajadores, específicamente convocada a tal efecto por la Superintendencia y podrán asistir a la misma, en representación de dichas organizaciones de trabajadores, el representante legal, apoderado o designado especial.

La Superintendencia realizará una publicación en dos periódicos impresos de mayor circulación nacional y otros medios que esta disponga, para comunicar el inicio del proceso de elección de los representantes en el Comité. En la convocatoria, se establecerá el lugar, fecha y hora en que se realizará la sesión especial, los documentos que deben presentar los participantes para acreditar su personería, los requisitos que deben reunir las personas a nominar como designados y las inhabilidades establecidas en la ley, así como el quórum de instalación en primera y segunda convocatoria y la agenda de la sesión.

Remisión del listado de confederaciones y federaciones de trabajadores

Art. 11.- La Superintendencia solicitará al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con un mínimo de quince días hábiles previo a la realización de la sesión, la remisión del listado de las confederaciones y federaciones de los trabajadores inscritas ante el mencionado Ministerio. El listado deberá ser remitido a la Superintendencia, a más tardar en el plazo de cinco días hábiles de haber sido recibida



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la solicitud, en los términos que esta lo requiera.

Documentación a presentar por las confederaciones y federaciones de trabajadores

Art. 12.- Las confederaciones y federaciones de trabajadores interesadas en asistir a la sesión especial, en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, presentarán a la Superintendencia la documentación siguiente:

- a) Copia certificada notarialmente de los estatutos o documento constitutivo de la confederación o federación, así como de la credencial en que conste el nombramiento vigente del representante legal, todos debidamente inscritos en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social;
- b) Copia certificada notarialmente del poder conferido a la persona que asistirá a la sesión especial, si fuere el caso;
- c) Carta simple autenticada por notario, en la cual se autoriza la representación de la confederación o federación, a través de designado especial en la sesión especial, si fuere el caso;
- d) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad del representante legal, apoderado o designado especial que asistirá a la sesión especial; y,
- e) Solvencia emitida por las AFP en las que cotiza, la cual deberá estar vigente a la fecha de su presentación, o constancia emitida por la AFP de no estar inscrito como patrono, según sea el caso.

Solo podrán participar en la sesión especial, las confederaciones y federaciones de trabajadores que se encuentren incluidas en el listado proporcionado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social y presenten en debida forma la documentación antes mencionada.

De los documentos a presentar por los aspirantes a candidatos

Art. 13.- Las personas que aspiren a ser candidatos a representantes de los trabajadores, deberán presentar a la Superintendencia, en el plazo establecido en el artículo anterior, la documentación siguiente:

- a) Currículum vitae;
- b) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria;

- c) Copia certificada notarialmente del título universitario;
- d) Declaración jurada que indique el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para desempeñar el cargo; que no se encuentran dentro de las inhabilidades del artículo 55 de la ley, de no encontrarse en las circunstancias previstas en los literales b) y c) del inciso séptimo del artículo 110-C de la ley, así como la obligación de ejercer sus funciones con independencia respecto de la entidad que los propuso; y,
- e) Declaración jurada de su cónyuge y parientes dentro del primer grado de consanguinidad que no se encuentran dentro de las inhabilidades a que se refiere el inciso último del artículo 55 de la ley.

La Superintendencia podrá solicitar al Ministerio de Hacienda, al Tribunal Supremo Electoral, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, según corresponda, la información relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del inciso séptimo del artículo 110-C de la Ley.

Verificación de información

Art. 14.- Para facilitar la celebración de la sesión especial, la Superintendencia podrá verificar la información a que se refieren los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, con el propósito que se cumpla lo establecido en el artículo 110-C de la Ley.

Subsanación de documentación

Art. 15.- La Superintendencia podrá comunicar a los interesados las inconsistencias que advierta en los documentos requeridos, conforme a los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, a efecto que pueda completarse en debida forma la documentación correspondiente, en el plazo que determine.

De la sesión especial

Art. 16.- La sesión especial se celebrará con el número de confederaciones y federaciones de trabajadores acreditadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento y será válida con la asistencia de la mitad más una de las entidades mencionadas.

De no cumplirse con el quórum de primera convocatoria, se procederá a realizar la segunda convocatoria en el mismo día, con el número de confederaciones y federaciones que se encuentren presentes.

Tanto en la primera convocatoria como en la segunda, la sesión especial solo podrá llevarse a cabo si están presentes al menos diez representaciones de confederaciones y federaciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de no poder celebrarse la sesión especial, la Superintendencia deberá iniciar un nuevo proceso de elección.

Desarrollo de la sesión especial

Art. 17.- La sesión especial se desarrollará, conforme a las reglas siguientes:

- a) Será presidida por el Superintendente o, por delegación, por el Superintendente Adjunto de Pensiones;
- b) Se celebrará con el quórum que corresponda, en primera o segunda convocatoria, en la cual los representantes legales, apoderados o designados especiales deberán hacer constar su asistencia;
- c) Las propuestas de candidatos, para ser aceptadas, deberán contar con el apoyo de al menos tres confederaciones y/o federaciones de trabajadores, las cuales serán documentadas de forma escrita o de la manera que lo establezca la Superintendencia;
- d) Cada confederación y/o federación de trabajadores que asista a la sesión especial tendrá un voto;
- e) Cada asistente deberá expresar de manera nominal y pública el candidato a quien otorga su voto, lo cual además, será documentado a través de un formulario de votación que será entregado al representante, apoderado o designado que firme la asistencia; y,
- f) Quien presida la sesión especial efectuará el escrutinio de los votos, a través del recuento respectivo, mostrando los resultados definitivos a todos los asistentes.

La celebración de la sesión será documentada en acta, reseñando lo actuado o, de modo equivalente, por referencia al registro audiovisual de la sesión especial.

Del acta de la sesión

Art. 18.- El procedimiento de la sesión será documentado en acta, conforme a lo establecido en el artículo 110-C, del inciso décimo primero, literal e) de la ley, en la que conste como mínimo, lo siguiente:

- a) Establecimiento del quórum;
- b) Nominación de las propuestas de candidatos, haciendo constar la entrega de la documentación establecida en el artículo 13 del presente Reglamento; y,

c) Resultado de la votación.

El acta de la sesión especial será firmada por quien presida la sesión y por al menos diez de los representantes de confederaciones y/o federaciones que asistan a la misma.

Resultado del proceso

Art. 19.- Una vez finalizado el proceso de elección, la Superintendencia publicará en un plazo máximo de dos días hábiles, en dos periódicos impresos de mayor circulación nacional y en los medios digitales que disponga, el resultado del proceso, estableciendo en su caso, los nombres de los representantes de los trabajadores que conformarán el Comité.

El Superintendente del Sistema Financiero emitirá una constancia de la designación a cada uno de los representantes de los trabajadores.

CAPÍTULO V

DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADORES

Remisión de listado de asociaciones empresariales

Art. 20.- La Superintendencia solicitará al Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, las nóminas de miembros inscritos de las asociaciones empresariales. Dichas nóminas deberán ser remitidas a la Superintendencia, a más tardar en el plazo de diez días hábiles de haber sido recibida la solicitud.

La Superintendencia, a partir de la información a que alude el inciso anterior, procederá a determinar la gremial con la máxima representación de la empresa privada, la cual designará a los dos miembros que representen a los empleadores en el Comité.

Solicitud de designación y documentación a presentar

Art. 21.- La Superintendencia solicitará a la gremial con la máxima representación de la empresa privada, realizar la designación de los dos representantes en el Comité, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la comunicación, para lo cual deberá presentar para cada uno de ellos, la documentación siguiente:

- a) Currículum vitae;
- b) Copia certificada notarialmente del Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- c) Copia certificada notarialmente del título universitario;
- d) Declaración jurada que indique el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para desempeñar el cargo; que no se encuentran dentro de las inhabilidades del artículo 55 de la ley; de no encontrarse en las circunstancias previstas en los literales b) y c) del inciso séptimo del artículo 110-C de la ley; así como la obligación de ejercer sus funciones con independencia, respecto de la entidad que los propuso; y,
- e) Declaración jurada de su cónyuge y parientes dentro del primer grado de consanguinidad, que no se encuentran dentro de las inhabilidades a que se refiere el inciso último del artículo 55 de la ley.

La Superintendencia podrá solicitar al Ministerio de Hacienda, al Tribunal Supremo Electoral, al Ministerio de Trabajo y Previsión Social y al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, según corresponda, la información relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b) y c) del inciso séptimo del artículo 110-C de la ley.

Asimismo, en el plazo indicado en el inciso primero, la gremial indicada deberá presentar solvencia emitida por las AFP en las que cotiza, la cual deberá estar vigente a la fecha de su presentación, o constancia emitida por la AFP de no estar inscrito como patrono, según sea el caso.

Verificación y subsanación de documentación

Art. 22.- La Superintendencia verificará la información a que se refiere el artículo anterior, con el propósito que se cumpla lo establecido en el artículo 110-C de la ley.

En caso de advertir inconsistencias en los documentos recibidos, la Superintendencia requerirá la subsanación de las mismas, a efecto de completar en debida forma la documentación correspondiente en el plazo que ella determine.

Si de la verificación de la documentación, la Superintendencia concluye que cualquiera de los designados propuestos no cumple algún requisito, notificará dicha situación a la gremial, a efecto que proceda a realizar una nueva designación, la cual deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 110-C de la ley.

De la publicación de los representantes de los empleadores

Art. 23.- La Superintendencia, en el plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la finalización del proceso de designación, publicará en dos periódicos impresos de mayor circulación nacional y en los

medios digitales que disponga, los nombres de los representantes de los empleadores que conformarán el Comité.

CAPÍTULO VI DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ACTUARIAL

Responsabilidades del Comité

Art. 24.- Las principales responsabilidades del Comité son:

- a) Determinar y notificar a la Superintendencia y al Banco Central, cada tres años a partir de la vigencia de la ley y a más tardar en el primer trimestre del año correspondiente, el monto de las pensiones mínimas, según lo definido en el artículo 145 de la ley;
- b) Recopilar información y evaluar el impacto de los cambios en expectativas de vida y condiciones del mercado laboral sobre los resultados del Sistema de Pensiones, incluyendo el costo de los beneficios de longevidad, mediante estudios actuariales;
- c) Revisar cada 5 años, las estimaciones de expectativas de vida de la población de El Salvador, publicadas por el Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), para determinar la variación de la edad de jubilación a que se refiere el artículo 104 de la ley, comunicándole a la Superintendencia y al Banco Central, para su aplicación;
- d) Revisar y definir la suficiencia y composición de la Cuenta de Garantía Solidaria, al menos cada tres años y proponer modificaciones y mecanismos para garantizar la sostenibilidad de la misma; y,
- e) Analizar y cuantificar todas las iniciativas de propuestas de reforma al marco legal y normativo del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público, a fin de remitirlo a la Asamblea Legislativa, al Órgano Ejecutivo, a la Superintendencia y al Banco Central, para que consideren las implicaciones de las iniciativas y, si hubiere necesidad de recursos adicionales, se identifiquen las fuentes de financiamiento.

Estudio actuarial

Art. 25.- El Comité deberá realizar el estudio actuarial en que se fundamente la revisión de los montos de pensión mínima, recomendaciones, diagnósticos y otros documentos emitidos por el Comité, el cual deberá ser publicado a más tardar diez días después de su emisión, en los medios electrónicos del Banco Central y la Superintendencia y por cualquier otro medio que garantice su efectiva difusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Banco Central y la Superintendencia deberán colaborar con el Comité, para el cumplimiento del plazo establecido en el inciso anterior.

Presidencia del Comité

Art. 26.- La Presidencia del Comité la ejercerá el Superintendente.

Le corresponde al Presidente del Comité:

- a) Presidir y dirigir las sesiones;
- b) Efectuar las convocatorias a las sesiones;
- c) Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Comité;
- d) Solicitar el apoyo que fuere necesario a las entidades a que se refiere el antepenúltimo inciso del artículo 110-C de la ley, cuando así lo acuerde el Comité;
- e) Encomendar la realización de estudios técnicos especializados que el Comité acuerde; y,
- f) Realizar las funciones que sean necesarias para la correcta gestión del Comité.

Secretaría del Comité

Art. 27.- La Secretaría del Comité la ejercerá un miembro del mismo, a quien le corresponderá lo siguiente:

- a) Verificar el quórum y dar lectura al acta de la sesión anterior;
- b) Tomar nota de los acuerdos adoptados en cada sesión y verificar el asiento de estos en el Libro de Actas que al efecto lleve la Secretaría;
- c) Realizar la notificación de los acuerdos, según corresponda;
- d) Llevar el control de las sesiones y de los acuerdos; y,
- e) Velar porque estén al día el Libro de Actas y los archivos.

Quórum

Art. 28.- El Comité sesionará con asistencia de al menos la mitad más uno de sus miembros y en todo caso, para considerar una sesión válida y sus acuerdos exigibles, deberá contar con la asistencia del Presidente del Comité y de al menos uno de los delegados de los empleadores y uno de los delegados de los trabajadores.

Periodicidad de las reuniones

Art. 29.- Las sesiones del Comité podrán ser ordinarias y extraordinarias, para lo cual se establecerá el lugar, fecha y hora en que se celebrarán.

Las sesiones ordinarias se realizarán como mínimo una vez al año y las extraordinarias, cuantas veces fuere necesario, para conocer asuntos que deban atenderse con urgencia.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria se remitirá al menos con tres días de anticipación a la fecha de la sesión y en el caso de sesiones extraordinarias, con dos días de antelación o en forma inmediata, cuando la situación lo amerite; en todo caso, se acompañará del proyecto de agenda con la documentación de apoyo respectiva.

Las convocatorias se realizarán por cualquier medio, dejando constancia de su entrega y recepción.

Dietas

Art. 30.- Los representantes de los empleadores y trabajadores en el Comité, recibirán por parte de la Superintendencia el pago de dietas por cada sesión a la que asistan. El monto de las dietas no podrá exceder de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y será aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Adopción de acuerdos

Art. 31.- Los acuerdos del Comité se tomarán por mayoría y en caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Los acuerdos serán debidamente fundamentados, lo cual deberá constar en el acta de la respectiva sesión.

Obligación de reserva

Art. 32.- Los miembros del Comité deberán guardar estricta confidencialidad en relación a los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

antecedentes del estudio actuarial y otros documentos a los que tuvieren acceso, hasta que dicha información sea publicada, de conformidad al artículo 25 del presente Reglamento.

La obligación de confidencialidad que recae sobre las deliberaciones y acuerdos adoptados por el Comité, regirá para todos los miembros y personas que hayan participado y tomado conocimiento en la adopción de los mismos. Asimismo, se les prohíbe utilizar o aprovecharse de la información, para fines personales o a favor de terceros.

Libro de actas

Art. 33.- Las deliberaciones y acuerdos que se adopten en las sesiones del Comité, deberán constar en un Libro de Actas. Este libro se podrá llevar por cualquier medio, siempre que se garantice que no podrá haber intercalaciones, interpolaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la integridad del texto del acta.

Contenido de las actas

Art. 34.- En el acta de cada sesión deberá constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; el nombre de las personas que actuaron como Presidente y Secretario, la lista de concurrentes, una versión resumida de los asuntos discutidos, la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Cuando por cualquier circunstancia no pudiese asentarse el acta de una sesión en el Libro respectivo, se asentará en escritura pública.

El acta deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario y demás miembros presentes.

Los miembros presentes que voten en contra del acuerdo y que quieran hacer constar su oposición, podrán solicitar que quede constancia de su posición en el acta, o del sentido de las opiniones y de los votos que hayan emitido. De igual modo, tendrán derecho a hacer constar en el acta las salvedades correspondientes, si estimaren que dicho acuerdo adolece de inexactitudes u omisiones.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

Solicitud de apoyo institucional

Art. 35.- El Comité podrá solicitar el apoyo de distintas entidades, tales como universidades, centros de pensamiento, así como encomendar la realización de estudios técnicos especializados, a fin de fortalecer el análisis y recomendaciones en el ámbito de su competencia.

Apoyo de la Superintendencia

Art. 36.- La Superintendencia cubrirá los gastos asociados al funcionamiento del Comité; así como de los estudios especializados requeridos y autorizados por la ley, para lo cual, el Consejo Directivo de la Superintendencia designará el presupuesto que considere necesario.

Vigencia

Art. 37.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil diecinueve.



[Handwritten signature]
SALVADOR SÁNGHEZ CERÉN,
Presidente de la República.



[Handwritten signature]
NELSON EDUARDO FUENTES MENJÍVAR,
Ministro de Hacienda.



MINISTERIO
DE GOBERNACION
Y DESARROLLO
TERRITORIAL



Constancia No 3247

La Infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el Decreto Ejecutivo No. 7, el cual contiene el Reglamento del Comité Actuarial del Sistema de Ahorro para Pensiones, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 37, Tomo No. 422, correspondiente al veintidós de febrero del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la **Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República**, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador siete de marzo de dos mil diecinueve.




Mercedes Aída Campos de Sánchez,
Jefe del Diario Oficial.